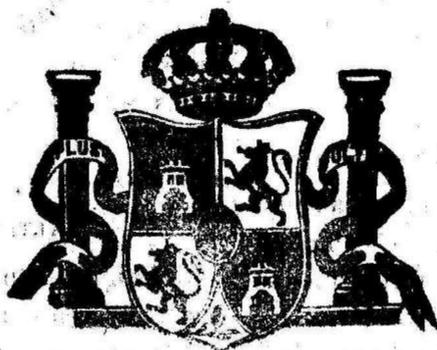


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 220.

En consonancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 62 de la no-visima Ley provincial de

29 de Agosto de 1882; he acordado, convocar á la Excm. Diputación provincial, para el día 2 de Abril próximo, á fin de inaugurar las sesiones ordinarias del 2.º período del corriente año económico, y proseguir el despacho de los asuntos pendientes y demás que se promuevan.

Palencia 21 de Marzo de 1883. —El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Circular núm. 221.

Sección de Fomento.
Minas.

Don Antonio Martin Quintana, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Elías Heredia Amor, vecino de esta capital en representación de D. José Morales Moreno que lo es de Cervera de Rio-Pisuerga, se ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana del día diez y siete de Marzo actual, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina «Joven Emilio» de mineral Cobre, sita en término realengo de Estalaya, Ayuntamiento de Celada

de Robledo, paraje que llaman Calarizas, ó rio Castillerías, lindante por Norte con tierras de Don Pedro Cabeza y camperas, por el Sur con la arboleda hoyal y minas de S. Cristóbal, por el Este con camino Concejil y por el Oeste con la carretera nacional. Dicha solicitud está fechada en Palencia á igual día de su presentación y hace la designación del terreno en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral descubierto que hay al pie de un castro y que dista como unos 50 metros del camino Concejil que va de la carretera á Estalaya, y desde ella se medirán al Norte 800 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta otros 800 metros al Sur fijándose la 2.ª estaca; otros 300 metros al Este fijándose la 3.ª y otros 300 metros al Oeste fijándose la 4.ª estaca. Ha presentado al propio tiempo una carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de esta Delegación.

Vista la expresada solicitud con la designación he acordado la admisión del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se publique esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi autoridad en el improrrogable término de sesenta días de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la citada Ley.

Palencia 21 de Marzo de 1883. —El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

BATALLON DE DEPOSITO

Anuncio.

Dispuesto por Real orden fecha 10 del actual que el sorteo de los reclutas disponibles del reemplazo del año actual, que con arreglo á lo prevenido en el art. 165 y siguientes del capítulo 5.º, tít. 2.º del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero último, debiera tener lugar en 1.º del mes de Abril próximo, se verifique el día 1.º de Mayo. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia lo harán así saber á los reclutas que pertenezcan á los suyos respectivos, para que en dicho día 1.º de Mayo, se presenten en esta Capital para verificar dicho sorteo en la forma y términos que se anunciaron en el Boletín oficial de la Provincia, publicado el día 10 del presente mes.

Palencia 19 de Mayo de 1883. —El Teniente Coronel, primer Jefe, Balbino Ramos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR

Instrucción para los aspirantes á ingresos en la Academia general Militar

CONCURSO DE 1883.

(Continuacion)

ARTÍCULO 72.

Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas

recibidas en ella, serán declarados Alumnos, aunque no les corresponda ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobacion en los exámenes de ingreso.

ARTICULO 73.

Los Alumnos, hijos de paisanos, pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y cincuenta céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y cincuenta céntimos, segun hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas, recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula.

ARTICULO 74.

El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán tambien en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

ARTICULO 75.

Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

ARTICULO 76.

Podrán ser externos los Alumnos si acreditan que sus padres ó sus tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarle por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director General de Instrucción Militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

ARTICULO 77.

Los Alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

ARTICULO 78.

A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el Almacen.

Prendas de uniforme.

Ros, con pompon para gala.

Levita negra, con tahali.

Dos pares de pantalones encarnados.

Capote de abrigo.

Dos polacas; una de paño gris, cerrada con una hilera de botones, y otra de lanilla, de la misma forma y color que la primera.

Gorra.

Espadin.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del Alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.

Doce pares de calcetines.

Seis pares de calzoncillos.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada, de hilo.

Dos talegos de lienzo blanco, para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Doce mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes blancos, de hilo.

Dos pares de botinas de becerro.

Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, y las iniciales del Alumno.

Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.

Un candelero de laton, arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al Alumno.

Los Alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas, en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.

Un colchon.

Dos almohadas.

Un jergon.

Una colcha blanca.

Una cómoda papelera.

Una silla ó banqueta.

Un correaje completo.

Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventa-

riados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el Alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

ARTICULO 79.

Si algun Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detal lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separacion de la Academia.

ARTICULO 80.

Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia General y en las de aplicacion de Infanteria, Caballeria y Administracion Militar, abonará al Estado las pensiones siguientes:

1.º 234 de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º 48 de una peseta, para hijos de Oficiales Generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para que los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director de Instrucción Militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y, si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Administracion económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defuncion del padre, y, si éste hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre, se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director General de Instrucción Militar para la resolucion correspondiente.

ARTICULO 81.

Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

ARTICULO 82.

Las pensiones no se abonarán por más tiempo, que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demás Alumnos: en caso de notoria desaplicacion del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta Gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director General de Instrucción Militar.

ARTICULO 83.

Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

ARTICULO 84.

El Alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infanteria, Caballeria ó Administracion Militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes

del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias, participarán al de la General, las vacantes de pensionistas que vayan dejando los Alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia General, con los Alumnos á quienes correspondan.

ARTÍCULO 85.

Los aspirantes, admitidos á concurso, se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes, declarados útiles, empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Exámenes de ingreso

ARTÍCULO 86.

Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.

Aritmética.

Traducción del Francés.

Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.

Historia general.

Historia de España.

Geografía universal.

Gramática castellana.

ARTÍCULO 87.

Los exámenes de las materias del primer grupo, serán obligatorios para todos los aspirantes.

ARTÍCULO 88.

Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de aprobado en cada asignatura.

Tercera. A los que presenten

análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latin (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latin ó Historia Natural.

ARTÍCULO 89.

Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa de los aspirantes del modo siguiente. El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 15 de la Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido solo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número, se colocarán por el orden que indica el artículo anterior; y, en último lugar, los que no hayan presentado certificados universitarios; prefiriendo entre aquellos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de Alumno será la de Bueno por pluralidad en cada una de las materias que sea examinado.

ARTÍCULO 90.

El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero.

Dibujo.

Segundo.

Traducción del francés.

Aritmética.

Tercero.

Historia general.

Historia de España.

Geografía universal.

Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

ARTÍCULO 91.

Se constituirá el número de tribunales de ingreso que sea neces-

rio para terminar oportunamente los exámenes.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR

Instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

CONCURSO DE 1888.

Debiendo dar principio, en 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Febrero último, los exámenes de ingreso en la Academia Estado Mayor del Ejército, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 14 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras.

De los Alumnos.

ARTÍCULO 45.

Tienen opción á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

ARTÍCULO 46.

Los Alumnos que sean Oficiales, tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

ARTÍCULO 47.

Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pension Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitandole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno; y si, al mes de darle el aviso, no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

ARTÍCULO 48.

Todos los cursos, al abrirse las clases, deberan los Alumnos pre-

sentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

ARTÍCULO 51.

Los Alumnos, desde el día en que se le sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admisión.

ARTÍCULO 56.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

Primera. Ser menores de 25 años y mayores de 16 si son hijos de paisanos; y, de 14, si lo son de militares.

Segunda. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Profesores del Cuerpo de Sanidad Militar: á los aspirantes menores de 20 años se les exigirá una talla proporcionada á su edad, y á los que los hayan cumplido, la talla reglamentaria para servir en Infantería, aplicando á todos el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la vista, que ha de ser regular, y á la deformidad, figura ridicula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia para la resolucion que proceda.

Tercera. Acreditar su buena conducta.

Cuarta. Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

ARTÍCULO 57.

Habrà cada año un concurso para el ingreso en la Academia que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto en los que no se hará variacion alguna sin previa autorizacion del Gobierno, de-

biendo anunciarla por lo menos con dos años de anticipacion.

ARTICULO 58.

Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta facultativa de la Academia, acompañando, legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nación, los documentos siguientes:

Primero. Fé de bautismo del pretendiente.

Segundo. Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

Tercero. Cédula de vecindad del interesado.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá dictamen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados á peticion propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y la hoja de servicios ó filiacion, según el caso.

(Se continuará).

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Teniendo que proceder la Comision de evaluacion de este Distrito municipal á los trabajos estadísticos ó sea á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la cobranza de la Contribucion Territorial del año económico de 1883 á 84, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible desde el último apéndice formado en el año próximo pasado, presenten las relaciones de alta y baja correspondientes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince

dias con las formalidades prevenidas por la ley.

Bustillo de la Vega 18 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Prudencio Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Valdealmillos.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y junta pericial de la misma, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia, base del repartimiento para el próximo año económico de 1883 á 84, se hace presiso que en el término de 15 dias contados del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros en esta villa que hayan tenido, movimiento en la riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 fijando en una de ellas el sello móvil de 10 céntimos de peseta, de conformidad con lo prescrito en el número 5.º del artículo 31 de la vigente ley del timbre, acompañando además el título de adquisicion, debidamente requisitado sin lo cual asi como las que se presenten, pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible con que figuran en el amillaramiento y repartimiento actuales.

Valdealmillos 17 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Urbano Villoldo.

Con el mismo objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de San Roman de la Cuba.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

Junta Gubernativa.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876, deseen ocupar dicha plaza, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Brigadier Director, antes del 15 de Abril próximo; en la inteligencia que serán preferidos los que sean capaces de desempeñar además de su servicio, el de Conservador de los Gabinetes de las clases de Artilleria, Industria,

Mecánica y Fortificacion, por cuyo cargo se le señala una gratificacion de 40 pesetas mensuales; y que por consiguiente deberán los interesados acompañar los documentos necesarios para acreditar su idoneidad en los trabajos de ajustador.

En la Secretaria de la Junta se facilitará el correspondiente pliego de condiciones.

Segovia 19 de Marzo de 1883.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS LICENCIADOS DE CUBA
Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.
Palencia, Herreros 14. 24

NOVÍSIMA EDICION de la

LEY PROVINCIAL

Y
Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletin, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Los estados á que hace referencia la circular del Gobierno de esta Provincia inserta en el Boletin Oficial núm. 187 correspondiente al 22 de Febrero, se hallan de venta en la imprenta de este referido Boletin, calle de Don Sancho núm. 13.

PRESUPUESTOS

y Relaciones de gastos é ingresos para los mismos se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin.—Don Sancho, 13.

DECLARACIONES DE VECINDAD

Y RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin, Don Sancho 13.

GUIA DE QUINTAS POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.
Se halla de venta en la Imprenta de este Boletin.
Don Sancho 13
Palencia.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas

Guía de quintas, 11.ª edición.	1.50
Idem de Consumos, 10.ª edición.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1.50
Impuesto de cédulas personales.	0.50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2.50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0.50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	22.50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3.50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2.50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0.50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3.50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1.50
Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0.50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1.50
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	1
El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso.	2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.	0.50
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.	2
Guía de elecciones de Diputados Provinciales.	1

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menéndez
Don Sancho 13.